



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1-1958

Suscripciones.- Capital,
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado. ARCHIVO

Año 1963

Lunes 2 de septiembre

Número 200

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 16 de julio de 1963
por la que se aprueban Ins-
trucciones sobre el régimen
de las Depositarias de Fon-
dos no servidas por funciona-
rios pertenecientes al Cuerpo
Nacional.*

Ilustrísimo señor:

El ejercicio de las funciones de Depositario de Fondos en las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de una plaza del Cuerpo Nacional puede revestir cualquiera de las tres modalidades a que hace referencia el artículo 168 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local ofreciendo cada una de ellas peculiaridades distintas no reguladas con el debido detalle en el citado Reglamento y disposiciones complementarias, entre las que contienen normas de particular interés la Circular de 23 de enero de 1953 en su párrafo n) y la Orden de 29 del mismo mes y año en su párrafo 15.

La insuficiencia y desactualización de los preceptos de la última Orden y los problemas advertidos en la práctica en los pequeños Municipios, que constituyen su mayor número, y en las Entidades locales menores en que la Depositaria está provista en alguna de estas modalidades, aconsejan dictar normas que las

orienten claramente sobre el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes en tan importante materia, como es la referente al depósito y manejo de los fondos públicos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y con el también séptimo de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones por las que se regula el régimen de las Depositarias de Fondos en las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

2.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá aclarar las dudas que requiera la aplicación de las presentes Instrucciones.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción de estas Instrucciones en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1963.
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

* * *

Instrucciones sobre el régimen de las Depositarias de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional

Primera. — Siempre que por la cuantía de su presupuesto no exista en las plantillas en una Entidad local plaza del Cuerpo Nacional de Depositarios, la Corporación deberá acordar el desempeño de tal función adaptado a alguna de las siguientes modalidades:

a) Creación de una plaza de Depositario en su plantilla de funcionarios administrativos, asimilándola en categoría administrativa al cargo superior existente en la misma y dotándola con el sueldo correspondiente.

b) Habilitar, mediante concurso, tramitado conforme a las normas de contratación administrativa, a un vecino con idoneidad, solvencia y arraigo suficientes para el desempeño de la función de Depositario.

c) Designar a uno de sus miembros, mediante acuerdo de la Corporación, adoptado con las condiciones que se especifican en

la instrucción octava para el desempeño de la Depositaria.

Segunda.—1. El nombramiento de Depositario con carácter de funcionario administrativo, aconsejable solamente en el caso de que la dedicación al mismo tenga carácter de primordial y permanente, podrá llevarse a cabo conforme a las normas del Reglamento de Funcionarios, exigiéndose las pruebas de aptitud apropiadas al desempeño de la función mediante oposición o concurso-oposición. Se entenderá aplicable por analogía lo dispuesto por el artículo 227, cuarto, del Reglamento de Funcionarios para Municipios de más de 20.000 habitantes.

2. El funcionario nombrado, antes de entrar en posesión de su cargo, deberá prestar fianza en la modalidad que acuerde la Corporación y en la cuantía mínima a que hace referencia la Instrucción cuarta.

3. El funcionario administrativo así nombrado cumplirá con todos los deberes y funciones que al cargo impone la legislación vigente y tendrá derecho a percibir indemnización por quebranto de moneda en la cuantía señalada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios.

4. Si la Depositaria creada y provista conforme a las normas anteriores llegase a ser clasificada, como plaza del Cuerpo Nacional, se cumplirá lo prevenido en la disposición transitoria undécima del Reglamento de Funcionarios.

Tercera.—1. Cuando el desempeño de la función de Depositario no absorba con el carácter de primordial y permanente la actividad de un funcionario, la modalidad adecuada será la de habilitar a un vecino mediante concurso tramitado conforme a las normas de la contratación administrativa.

2. Las bases del concurso

harán referencia a las condiciones de idoneidad, atribuciones, deberes, responsabilidades, incapacidades, incompatibilidades, retribución y fianza. Podrán exigirse pruebas de aptitud y ser objeto de proposición la retribución y la fianza.

3. En la retribución que se convenga se entenderá en todo caso incluida la gratificación por quebranto de moneda.

4. Aprobado el proyecto de bases por la Corporación, deberá requerirse, antes de su publicación, el informe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

5. La retribución convenida para los vecinos habilitados como Depositarios tendrá para los mismos carácter de única dentro de las Corporaciones, pero será compatible con cualquiera otra que puedan percibir con cargo a fondos distintos de los de la Entidad respectiva. En ningún caso deberá ser superior a 10 pesetas por habitante y año o rebasar la cifra de 12.000 anuales.

6. La duración de estos convenios será indeterminada, conviniéndose siempre por un año natural, prorrogable mediante acuerdo expreso, adoptado durante el mes de noviembre para el siguiente ejercicio, y del que se enviará certificación literal al Gobierno Civil y al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, conforme al artículo 365 de la Ley de Régimen Local.

Cuarta.—1. La fianza de los vecinos habilitados como Depositarios podrá prestarse en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 182 del Reglamento de Funcionarios y 75 del Reglamento de Contratación, considerándose especialmente aplicables la fianza personal en la forma regulada por el artículo 79 del mismo Reglamento y la de póliza de crédito y cau-

ción, conforme a la Orden de 14 de septiembre de 1955.

2. La cuantía de la fianza se fijará en una cantidad comprendida entre el cuatro y el seis por ciento del presupuesto ordinario de la Corporación. La cantidad resultante podrá ser incrementada en las proposiciones, pero en ningún caso será inferior al citado cuatro por ciento. Cuando por aumento de la cuantía del presupuesto no alcance esta última cifra, el vecino habilitado como Depositario vendrá obligado a incrementarla hasta dicho límite.

3. El Secretario-Interventor deberá informar, al momento de constituirse, sobre la cuantía de la fianza, así como al de la prórroga anual del convenio, sobre la suficiencia de la ya constituida.

Quinta.—Conforme a los artículos 768 de la Ley de Régimen Local, 279 del Reglamento de Haciendas Locales y reglas 11 y 23 de la Instrucción de Contabilidad, los fondos se depositarán en caja de tres llaves o en cuenta corriente de establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, pudiendo quedar en tal caso en la Caja municipal reservada o en poder del Depositario habilitado, una cantidad para el gasto diario, que en ningún caso podrá rebasar la que éste tenga constituida como fianza. Del riguroso cumplimiento de esta obligación serán responsables el Secretario-Interventor y el Depositario Habilitado.

Sexta.—1. Los Depositarios Habilitados deberán llevar obligatoriamente los siguientes libros: el de Caja, el de Arqueos y los de Cuentas, corrientes de recaudación en períodos voluntario y ejecutivo, adaptados a los modelos de las reglas 64, 62 y 70, a) y b) de la Instrucción de Contabilidad.

2. El Secretario-Interventor, de conformidad con lo preveni-

do en el artículo 772 de la Ley de Régimen Local, dirigirá e inspeccionará estos libros, al menos, una vez al mes, dejando constancia marginal con su firma y fecha bajo la palabra "inspeccionado". También prestará a los vecinos habilitados como Depositarios el asesoramiento preciso para el mejor desempeño de sus funciones.

Séptima. — 1. Los vecinos habilitados como Depositarios estarán afectados por la incapacidad específica a que hace referencia el artículo 171 del Reglamento de Funcionarios y por la de parentesco de segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Presidente o miembro de la Corporación que le sustituya y con el Secretario-Interventor.

2. Tampoco podrán ser Depositarios Habilitados quienes estén incurso en lo casos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 36 del mismo Reglamento.

Octava. — 1. Si la Corporación optase por encomendar las funciones de Depositario a uno de sus miembros electivos, podrá relevarle de la obligación de prestar fianza; pero en tal caso, en el acuerdo de designación, deberá hacer constar expresamente que los restantes miembros electivos serán responsables solidariamente del resultado de tal gestión.

2. El desempeño de las funciones de Depositario por uno de los miembros de la Corporación será gratuito y tendrá como duración mínima la de un año natural. El designado podrá, no obstante, percibir indemnización por quebranto de moneda en la cuantía señalada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios, y le serán abonados los gastos de material que justifique, previo informe del Secretario-Interventor.

3. Les será también aplica-

ble cuanto se previene en las instrucciones quinta, sexta y séptima, pero no la incapacidad de miembro electivo del párrafo primero del artículo 36 del Reglamento de Funcionarios.

4. Antes de acordarse la designación, la Corporación deberá recabar el asesoramiento del Servicio provincial respectivo, sobre el cumplimiento de estos requisitos.

Novena. — 1. Cuando quede vacante una Depositaria del Cuerpo Nacional y a falta de aspirante del mismo a la interinidad, la Corporación podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 202-4 del Reglamento de Funcionarios, con la excepción del sistema de acumulación, prohibido por Circular de 17 de enero de 1953.

2. Si se habilitase un funcionario administrativo, a su nombramiento le será aplicable lo prevenido en los párrafos segundo y tercero de la instrucción segunda.

3. El funcionario habilitado y mientras desempeñe las funciones de Depositario percibirá los emolumentos propios de su cargo y, como gratificación, la diferencia de los sueldos base de ambos cargos, por analogía con lo dispuesto en el artículo 41-4 del Reglamento de Funcionarios.

4. Si entre los funcionarios administrativos de la Corporación no existiese ninguno capacitado para el desempeño de las funciones de Depositaria, podrá la Corporación habilitar a un vecino que, a ser posible, ostente título adecuado, siéndole de aplicación lo dispuesto en las instrucciones tercera a séptima.

Décima. — 1. En el plazo de seis meses, las Entidades locales a que hacen referencia estas Instrucciones adaptarán a las mismas el régimen de Depositarias de Fondos, debiendo vigilarse su cumplimiento por los

Gobernadores civiles con la colaboración de los Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. En las provincias en que no esté implantado el Servicio de Inspección y Asesoramiento, sus atribuciones, conforme a estas Instrucciones, corresponderán a los Jefes provinciales de Administración Local.

Magistratura de Trabajo de Burgos

Cédula de citación

En los autos seguidos ante esta Magistratura de Trabajo por D. Teófilo Pascual Arribas, contra D. Rufino Pardo y D. Felipe Izquierdo, de Páramo de Arroyo, sobre reclamación por salarios, ha sido señalado para la celebración del acto de conciliación previo que determina el artículo 69 del texto refundido del procedimiento laboral de 17 de enero de 1963, y de no haber avenencia, en el mismo, seguidamente el de juicio, el día 6 de septiembre próximo, a las diez horas de la mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal al demandante don Teófilo Pascual Arribas, cuyo último domicilio lo tuvo en esta Capital, Barriada Yagüe, Carretera Nueva, número 26, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, 20a de julio de 1963.—El Secretario Habilitado, C. Lázaro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca Edicto

Don Juan Bautista Pardo García, Juez de Instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido, Hago saber: Que en este Juz, se sigue vía de apremio, para hacer efectivo el pago de la tasación de costas no satisfechas en la plaza de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 42-62, por amenazas y

coacciones, contra el penado, Víctor Cabezón Bergado, domiciliado en Briviesca, habiéndose acordado sacar a primera y pública subasta el siguiente camión propiedad de Angel Cabezón Bergado, con domicilio en Cubo de Bureba, en el que se halla depositado.

«Un camión marca Barreiros, motor combustión 4 tiempos, número AL-6-6143 M 7, número de bastidores B-11CA283B12; matrícula BU-13881. Número de cilindros 6. Potencia en H. P. 26. Categoría 3.^a B. Peso total en vacío 4.500 kilos. Peso de la carga máxima autorizada 6.000 kilos. Fecha de expedición 19 de diciembre de 1961. Figura inscrito por don Vitor Cabezón Bergado. Dicho camión ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 200.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 17 de septiembre, a las doce horas, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en ella los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento adecuado, el 10 por 100 de avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del precio de la venta de la su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Podrá hacerse postura en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Briviesca, a 24 de agosto de 1963.—El Juez de Instrucción, Juan Bautista Pardo.—El Oficial en funciones de Secretario, Carmelo Temiño.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas

Aprobado con fecha 17 de agosto de 1963, por la Dirección General de Carreteras y Caminos vecinales el acta de los exámenes celebrados en esta Jefatura, para la provisión de ocho plazas vacantes de Camineros existentes en la Plantilla de esta Jefatura, y aceptada asimismo la propuesta de admisión de los opositores declarados aptos por el Tribunal calificador de los mencionados exámenes, cuya convocatoria fue autorizada por Orden de dicho Centro Directivo de 3 de abril de 1963, por la presente se hace público los nombres de los opositores declarados aptos con derecho a ocupar dichas vacantes y las cuales son:

Don José Alonso Jodar.
Don Julián del Olmo López.
Don Fidel Gómez Fernández.
Don Alfredo Santamaría López
Don Aurelio Hernando Santidrián.

Don Julio Arranz Delgado.
Don Antonio Bernal García.
Don Máximo Ormaechea Serrano.
Burgos, 28 de agosto de 1963.
El Ingeniero Jefe, J. Alberola.

Ayuntamiento de Fuentelcésped

Confecionadas y aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales para las exacciones y derechos y tasas que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, en unión del acuerdo de su exposición, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 649 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se citan

Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

Ocupación de la vía pública, con escombros.

Entrada de carruajes en los edificios particulares.

Rodaje o arrastre por vías municipales.

Aplicación del sello municipal. De prestación municipal y de transportes.

Tránsito de animales domésticos.

Tenencia de animales caninos. Fuentelcésped, a 22 de agosto de 1963.—El Alcalde, Jesús Valenciano.

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

AVISO AL PUBLICO

Esta Red Nacional, en cumplimiento de las instrucciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del 15 de septiembre próximo, será suprimida la guardería del paso a nivel que se detalla en el cuadro siguiente, el cual está dotado de las señales reglamentarias.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Término municipal	Provincia
-----------------------	--------------------------------	-------------------	-----------

LINEA DE MADRID A IRUN

460/831 |Camino de Bayas a la carretera general.|Miranda de Ebro.....|Burgos

Burgos, 18 de agosto de 1963.